

, 25 de marzo de 1993

Honorable
Representante
ALBERTO BARRANCO
Presidente del Consejo
Provincial de Panamá
E. S. D.

Honorable Representantes

Nos place por este medio dar respuesta a la Consulta que nos hizo llegar a través de su Nota S/N de 26 de febrero de 1993, relacionada con el otorgamiento de Personería Jurídica a los Consejos Provinciales.

Nos interesa, en primer término, dejar plasmado el concepto de personería jurídica o personalidad moral, como también se la conoce. Por ésta debemos entender, la "aptitud reconocida a una agrupación o establecimiento creado por el Estado o un particular, para tener en esa calidad existencia jurídica propia y ser sujeto de derechos" (Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1981 pág. 426-427).

Nuestro Código Civil, por su parte, hace en su artículo 64 una enumeración de las diferentes personas jurídicas y expresas en tal sentido:

"Art. 64. Son personas jurídicas;

1) las entidades políticas creadas
por la Constitución o por la Ley;

.....
.....

Ahora bien, aún cuando la norma en referencia indica que tales entes "son personas jurídicas", en ciertos casos, según veremos más adelante, se requiere para la existencia legal de algunas personas morales o jurídicas, su reconocimiento, aprobación o autorización por parte del Órgano Ejecutivo.

Los Consejos Provinciales, por disposición constitucional y legal, gozan de personería jurídica, tienen existencia legal propia y no requieren reconocimiento de ningún otro ente. Al respecto, tenemos que la propia Constitución Nacional en su artículo 251, determina la creación y funcionamiento de estas corporaciones políticas. La norma en comento dispone:

ARTICULO 251: En cada provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo éstos últimos derecho a voz. Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia asistirá con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial*.
(El subrayado es nuestro)

En desarrollo de esta norma de rango constitucional, la Ley No.51 de 12 de diciembre de 1984, expresa en su artículo 10., lo siguiente:

ARTICULO 10.: en cada provincia funcionará un Consejo Provincial que promoverá y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta.

Asimismo, el artículo 3 de esta misma ley se refiere a la composición de los Consejo Provinciales, mientras que desde el artículo 6 al 18, se establece sus funciones. De consiguiente, se desprende, que la existencia legal de estas personas jurídicas esta otorgada por la propia Constitución y la Ley.

De esta manera, la autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria (Ver artículos 66, 68, 69 y 75 del Código Civil) viene determinada o exigida por la propia Ley. Así ocurre en el caso de ciertas personas jurídicas que enumera el citado artículo 64 del Código Civil, tales como: las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas (No.2); las fundaciones (No.3); las asociaciones de interés privado sin fines de lucro (No.5); etc. Estas, no obstante son distinguidas como "personas jurídicas".

necesitan ser reconocidas por parte del Organó Ejecutivo. Igual ocurre con las llamadas Juntas Comunales, que si bien se ubican dentro de aquella clasificación, en el Numeral 10., requieren por disposición expresa del artículo 11b de la ley 105 de 8 de octubre de 1973, que el Alcalde del Distrito les confiera personalidad jurídica "mediante Resolución que será expedida tan pronto se constituyan", conforme lo establecido en dicha Ley.

En el supuesto de los Consejos Provinciales, no existen dentro de las diversas normas que los regulan, ninguna disposición en particular que exija tal reconocimiento. Siendo así, por razón del conocido principio de que "donde la Ley no distingue no es lícito distinguir al hombre", no es posible exigir un requisito como éste. Además, habiendo sido creado por la Constitución y una Ley en particular, su capacidad civil debe regirse por las normas que les dieron vida, esto es, las normas constitucionales pertinentes y la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984.

Así damos respuesta a su consulta y esperamos que haya resuelto la duda planteada.

Atentamente,

L.D

Lic. Donatilo Ballesterios S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

819